



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI436/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 14 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02957, misma, que se cita a continuación:

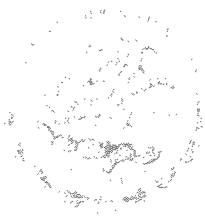
“SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007.

SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.

SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007.

SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.” (Sic)
- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 20 de diciembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del oficio No. UF/DRN/7747/2010 y mediante sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“(…)



Al respecto, cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, toda vez que el interés del solicitante puede consistir en conocer las auditorías realizadas internamente por el partido político hacia sus órganos directivos locales, así como las mandatadas y efectuadas por la autoridad electoral fiscalizadora; hágale saber que la información relativa a las auditorías realizadas por los partidos políticos es materia de la vida interna de los mismos, razón por la cual no obra en los archivos de esta Unidad.

Ahora bien, respecto a las auditorías realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora comunique al ciudadano lo siguiente:

- La información referente al Órgano Directivo Estatal de Yucatán en el ejercicio 2007, es pública misma que podrá consultar en la página electrónica de este Instituto a través de la ruta mencionada a continuación:

www.ife.org.mx; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, Informes Anuales, Informes de Campaña e Informes de Precampaña; Informes Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; seleccionar el año 2007, así como el Partido Revolucionario Institucional.

En lo tocante a los ejercicios 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010 del Estado en comento haga saber al solicitante que es información inexistente en los archivos de esta Unidad, toda vez que no se efectuó auditoría alguna al Revolucionario Institucional.

- La información concerniente al Órgano Directivo Estatal en Tabasco es inexistente en los archivos de esta Unidad, en virtud de que no se efectuó auditoría alguna al partido político en cita, durante los ejercicios objeto de la presente solicitud.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional resulta conveniente que la misma se requiera a dicho ente público." **(Sic)**

- VI. Con fecha 7 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



- V. Con fecha 11 de enero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución CI047/2011, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, es información pública la referente a las auditorías realizadas por la autoridad fiscalizadora al Órgano Directivo Estatal de Yucatán en el ejercicio 2007, es **pública**, misma que podrá consultarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerado 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización, relativa a la copia de los informes de auditorías practicadas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, de igual forma en lo relativo a las copias de los informes de auditorías practicadas a Comité Directivo Estatal del partido de referencia en el Estado de Yucatán en los años 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010, respectivamente, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI047/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes de información INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que el instituto político, clasificara o declarara su inexistencia, el 18 de enero del presente año.



- VII. Con fecha 18 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/JUD/0038/11 y correo electrónico notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI047/2011.
- VIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0039/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI047/2010 y el oficio UE/JUD/0038/10.
- IX. Con fecha 24 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE, notificó al ciudadano la resolución CI047/2011.
- X. Con fecha 25 de enero de 2011, se recibió el oficio número ETAIP/250111/036 emitido por la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

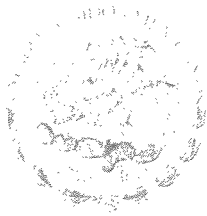
1. Sobre el particular comunico a usted que respecto de los informes de Auditorias practicados al Comité Directivo Estatal en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, el C. Rodrigo Güemez Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del C.D.E del P.R.I, en el Estado de Tabasco, informó que debido al volumen de la información, la misma se pone a disposición para su consulta in situ en el domicilio ubicado en Av. 16 de septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, en Villahermosa, Tabasco, C.P. 96190, previa cita con el propio C. Rodrigo Güemez Vásquez, en el teléfono (993) 352 23 68.

Lo anterior con fundamento en los siguientes preceptos normativos:

- Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Artículo 30, numeral I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Resolución SUP-JDC-1150/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, que establece:

"...que uno de los límites del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados no están constreñidos a crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que la obligación se cumple con entregar o poner a disposición del solicitante la información como se encuentre en los archivos de la institución o partido político de que se trate.

De lo anterior, es posible colegir que la naturaleza de la información solicitada, permite al sujeto obligado entregar la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si el sujeto obligado justifica que la información solicitada presenta complicaciones en cuanto a su formato, disponibilidad,



sistematización, volumen, etc., es jurídicamente válido que la información se ponga a disposición del peticionario en las instalaciones de las oficinas en donde se encuentre, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información...”

“...Pues, con independencia de que, como lo arguye el enjuiciante, sea factible que la documentación se encuentre en otro tipo de archivos o formatos, tal circunstancia no puede ser impuesta al partido político, pues éste puede conservar su información y documentación como mejor considere, con el único imperativo de hacerla pública mediante cualquiera de las modalidades especificadas en la normatividad aplicable, de tal forma que no se haga nugatorio el derecho de acceso a la información y se respete el derecho fundamental consagrado en el *artículo 6 constitucional*.

- Criterio jurídico emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN

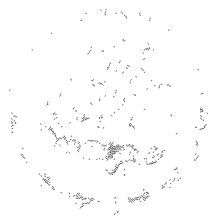
El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos.

Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico”.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.- Unanimidad de votos.



Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/07.- Recurrente: Jesús Ibarra Salazar.- Unanimidad de votos.

2. En atención a que parte de la información de la solicitud de información, requiere la información generada en el año 2010, y toda vez que la misma se considera documentación que sirve de insumo para la elaboración de los informes trimestrales y en su momento el informe anual que este Instituto Político está obligado a entregar al Instituto Federal Electoral en términos del artículo 83 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con fundamento en los artículos 6, principios y bases I y VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, numeral 2, inciso j, 44 numeral 3 y 83 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, numeral 3, fracción V, 10, numeral 3, fracción II y 69, numeral 5, inciso b), fracción II, incisos i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como información temporalmente reservada.”

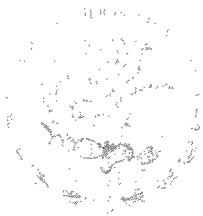
- XII. Con fecha 27 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico, notificó al ciudadano los oficios UE/PP/099/11 y ETAIP/250111/036.

- XIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0106/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, los oficios UE/PP/0099/11 y ETAIP/250111/036.

- XIV. Con fecha 13 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

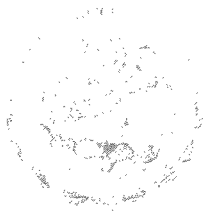
“Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a la solicitud UE/10/02957 por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.” (Sic)

- XV. Con fecha 15 de febrero, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Considerando

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"
3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que por lo que hace a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativa a los informes de auditorías practicadas a los Comités Directivos Estatales del partido revolucionario institucional en los Estado de Tabasco correspondientes al ejercicio 2010, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la misma es información que tiene el carácter de temporalmente reservada, ya que aún no ha concluido el proceso de fiscalización correspondiente, por tal virtud dicha información tiene el carácter de temporalmente reservada de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo tanto este Órgano Colegiado considera que la información aludida en el párrafo que antecede es clasificada como temporalmente reservada de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto no concluya el proceso de fiscalización del ejercicio en comento.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 10

De los criterios para clasificar la información

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:
(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo; (...)."

En este orden de ideas, este Comité estima realizar el estudio correspondiente en cuanto a la causal de reserva temporal antes señalada, toda vez que, los informes de auditorías practicadas a los Comités Directivos Estatales del partido revolucionario institucional en los Estado de Tabasco y Yucatán correspondientes al ejercicio 2010, se usan para elaborar el informe anual del instituto político mismo que sirve para la elaboración del Dictamen Consolidado, lo cual encuentra fundamento previstos en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

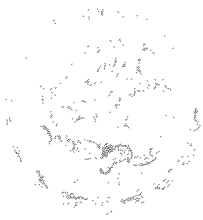
II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

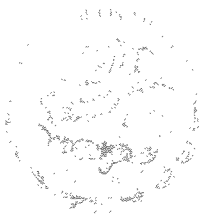


c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

Al caso que nos ocupa la clasificación de reserva encuentra fundamentación plena toda vez que los partidos políticos cumplieron con un procedimiento que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se menciona a continuación:

- Como lo establece el artículo 83 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Electorales, los partidos políticos presentaron su informe anual correspondiente al ejercicio 2010, por lo que, cumplieron en tiempo y forma tal y como lo establece el Código antes señalado.
- En el informe anual presentado por los partidos políticos se reportaron sus ingresos totales y sus gastos ordinarios dentro del plazo señalado por el Código de la materia. En virtud de lo anterior, las partes que intervienen en el proceso de fiscalización están sujetas a las reglas dispuestas en el artículo 84 del Código.
- Como ya se hizo mención, la información está sujeta a un proceso de fiscalización la cual tiene que cumplir con términos y plazos antes señalados. Por tanto, es menester señalar que al no concluir aún los plazos mencionados por las disposiciones normativas y al no emitirse todavía la resolución del Consejo General, la información señalada no puede ser susceptible de proporcionarse mientras no concluya en tiempo y forma el procedimiento de fiscalización.
- Por lo que, se considerará como temporalmente reservada hasta en tanto el Consejo General emita la resolución respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Finalmente, el Comité de Información ha emitido el siguiente criterio que resulta aplicable al presente caso:

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO. Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005.

Aunado a lo anterior, un principio general de Derecho consiste, en que, a quien, proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio, de ahí, que el artículo 41, fracción II, último párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser la norma constitucional que tutela, el financiamiento del erario público hacia los partidos políticos, y que del mismo precepto citado, se contempla al Instituto Federal Electoral con la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten, atendiendo en todo momento los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia y objetividad, que resulta necesario precisar, al momento de ejercer la facultad de control y vigilancia de la autoridad electoral.

Es importante mencionar que la información referida estará a disposición del público en general una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente en términos del artículo 35.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



Por lo tanto, este Comité estima que efectivamente se está jurídicamente impedido temporalmente para proporcionar la información correspondiente a los informes de auditorías practicadas a los Comités Directivos Estatales del partido revolucionario institucional en el Estado de Tabasco correspondiente al ejercicio 2010.

En tal virtud, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación de la información como temporalmente reservada, manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente en lo que respecta al Estado de Tabasco.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 41, fracción II, último párrafo inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, párrafo 1, inciso b) fracciones I y II y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 3, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 61, párrafos 1, 2 y 4; 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 35.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como temporalmente reservada formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a los informes de auditorías practicadas a los Comités Directivos Estatales del partido revolucionario institucional en los Estado de Tabasco correspondientes al ejercicio 2010, , lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.


SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Político Revolucionario Institucional.

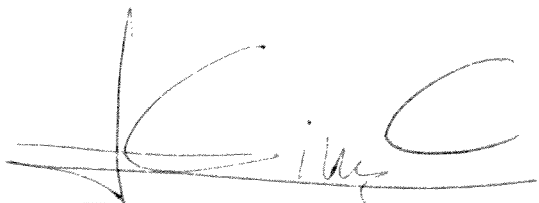
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.



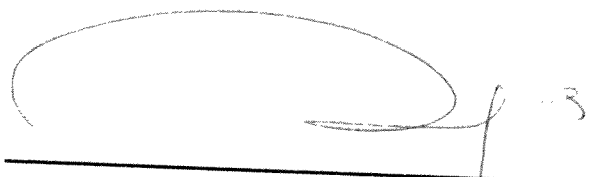
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información